



Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/00051/2022.

Expediente de origen: JCA/II/00084/2022.

Recurrente: *****y otros.

Acuerdo recurrido: Acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintidós.

Tercero interesado: *****.

Magistrado Presidente y Ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria Proyectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; siete de julio de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, y el Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora**; y

V I S T O para resolver el Recurso de Reconsideración número **RR/II/00051/2022**, promovido por la Licenciada en Psicología ***** **Presidenta Municipal**, el Ingeniero ***** **Tesorero Municipal** y el ciudadano ***** **Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit**, en contra del **acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintidós**, que desecha la prueba confesional presentada en el Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/00084/2022; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. El quince de febrero de dos mil veintidós, ***** , ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo contra:

La inminente baja de su servicio fuera de procedimiento, la cual dieron a conocer a un familiar del actor en lo económico el día nueve de febrero de dos mil veintidós, derivado del oficio que presentó ese mismo día solicitando su situación laboral que guardo en el Ayuntamiento, y en ese momento les respondieron a sus familiares que se encontraba dado de baja.

En contra de las autoridades siguientes:

- Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit;
- Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit;
- Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit; y
- A quien corresponda.

SEGUNDO. Previsión. Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, tuvo por recibida la demanda presentada y ordenó la formación e integración del expediente número JCA/II/00084/2022; sin embargo, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtió que la demanda carecía de algunos requisitos formales, por lo que previno al promovente, para que dentro del plazo de tres días hábiles aclarara cuál era el acto que pretendía impugnar.

TERCERO. Atención a la previsión y admisión de demanda. Con fecha dos de marzo de dos mil veintidós ***** ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó un escrito realizando diversas manifestaciones para dar cumplimiento al requerimiento formulado.

Derivado de la previsión realizada, así como del escrito presentado, mediante acuerdo del cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado



Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda de Juicio Contencioso Administrativo contra:

La baja de su servicio fuera de procedimiento, la cual dieron a conocer a un familiar del actor en lo económico el día nueve de febrero de dos mil veintidós, derivado del oficio que presentó ese mismo día solicitando su situación laboral que guardo en el Ayuntamiento.

En contra de las autoridades siguientes:

- Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit;
- Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit;
- Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit; y

Así mismo, admitió las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló el uno de abril del de dos mil veintidós a las diez horas para la celebración de la audiencia de Ley.

CUARTO. Contestación de Demanda y desechamiento de prueba. Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a ***** **Presidenta Municipal**, *******Tesorero Municipal** y *******Director de Seguridad Pública**, **todos del Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit**, dando contestación a la demanda, por admitidas las probanzas ofrecidas en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), y j) en los términos precisados en el punto de acuerdo séptimo de dicho proveído.

Así mismo, se tuvo por desechada la prueba confesional ofrecida en el inciso a), bajo el argumento de no resultar útil para la decisión del caso, toda vez que el acto impugnado versa sobre “*baja del servicio fuera de procedimiento*”, lo que conlleva que el Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/00084/2022 se substancie en relación a si se llevó a cabo o no, el procedimiento correspondiente para dar legalmente de baja al promovente. Probanza que textualmente expresa:

- a) **“Prueba confesional.** Consistente en el pliego de posiciones que se acompañara en su oportunidad, al tenor del cual deberá absolver de manera personal y directa sin la asistencia de apoderado legal, el actor ***** , a quien le solicitamos se le aperciba que de no acudir el día y hora que se señale para el desahogo de la presente prueba y no justifique su inasistencia con los medios legales idóneos se le declarare confeso de las posiciones que se le articulen y sean calificadas de legales.”

QUINTO. Recurso de reconsideración. Inconformes *****
Presidenta Municipal, *** Tesorero Municipal y ***** Director de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit,** con el acuerdo que les tuvo por desechada la prueba confesional ofrecida en el inciso a), -descrita en el punto de acuerdo anterior- interpusieron Recurso de Reconsideración el tres de junio de dos mil veintidós, expresando los agravios que les causa.

Por lo que, mediante acuerdo del ocho de junio de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto quedando registrado en el Libro de Gobierno bajo número de Recurso de Reconsideración RR/II/051/2022, ordenó correr traslado a las partes, solicitó al magistrado instructor el expediente de origen JCA/II/00084/2022 y turnó el recurso para el dictado de la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración de conformidad con los artículos 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 5 fracciones I y II, 27 fracción II, III y VI, 29, 32, 37, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 242, fracción I y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido. Como ya se explicó en párrafos anteriores, la determinación recurrida la constituye el acuerdo



de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual se desechó la prueba confesional presentada en el Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/00084/2022.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

CUARTO. Agravios. Los recurrentes formularon un agravio, en el cual señalan medularmente que les causa agravio el acuerdo dictado el dos de mayo de dos mil veintidós, dentro de los autos del expediente número JCA/II/00084/2022, mediante la cual se desechó la prueba confesional presentada, específicamente en los puntos “séptimo” inciso a) y “octavo” denominados “ofrecimientos de pruebas” y “admisión de pruebas”.

Lo anterior, en virtud de que los artículos 157, fracción I y 158 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, señalan que una de las pruebas que pueden ofrecer las partes con la finalidad de acreditar sus argumentos, es la confesional, fijándose los términos y condiciones en las que ha de ofertarse, por lo cual, si se ofertan en los términos y condiciones establecidos, esta deberá de admitirse, con la salvedad establecida en el segundo párrafo del artículo 151, de la Ley en mención, que dice: “Artículo 151. *Tratándose de las pruebas que no tuvieren relación con el asunto y las que resultaren inútiles para la decisión del caso, se deberá motivar cuidadosamente el acuerdo en que se desechen las mismas.*”

En este sentido, se desechó la prueba confesional argumentándose que el acto impugnado versa sobre la baja de servicio fuera de procedimiento, lo que conlleva a que el juicio se substancie en relación a si se llevó a cabo o no, el procedimiento correspondiente para dar legalmente de baja al promovente; siendo que en la contestación de demanda, también se argumenta, que no se impugnó en tiempo y forma el acto, de tal suerte

que, dicha prueba también es necesaria para llegar a la verdad sobre el dicho de la parte actora y, no solo determinar si se llevó a cabo o no el procedimiento administrativo para la baja del actor.

QUINTO. Estudio de fondo. Como se precisó anteriormente, los recurrentes hicieron valer **un agravio**, el cual deviene **infundado**, porque la circunstancia que pretende demostrar con la prueba confesional, se acredita con lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, con las pruebas que acompañaron a su contestación de demanda las autoridades demandadas y con la documental presentada por la Presidenta Municipal de Santa María del Oro, Nayarit, el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

A mayor explicación, los recurrentes se duelen de que mediante la prueba confesional que les fue desechada, pretendían demostrar que el actor no impugnó en tiempo y forma el acto, sin embargo, la prueba confesional no es la adecuada para demostrar tal circunstancia, pues en su caso es necesario acreditarlo con los documentos pertinentes y en cuyo caso se presentó en el Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/00084/2022 los siguientes documentos, que serán valorados por el Magistrado Instructor del expediente origen al momento de emitir la resolución correspondiente:

- Informe rendido por la Directora del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, referente al último salario quincenal percibido por la parte actora. (Documental que obra ya obran en el expediente de origen, visible en folios del 41 al 48).
- Oficio número ***** del primero de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Oro, Nayarit, mediante el cual informa la baja de ***** . (Documental que obra ya obran en el expediente de origen, visible en folios del 37 al 39).
- El escrito de solicitud de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, presentado ante la Presidenta Municipal de Santa María del Oro, Nayarit, y firmado por ***** .

Es por ello, que la prueba confesional resulta inconducente.



Al respecto, la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho¹, se trata de una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio, esto es, verificar si el medio de convicción conduce a demostrar determinada circunstancia, de manera que la prueba sirva de puente hacia el fin perseguido. No obstante, como ya se explicó, existen otras pruebas que pueden demostrar de manera fehaciente el hecho que se pretende poner de relieve, de ahí que la prueba confesional no sea útil en el Juicio Contencioso Administrativo de origen, es decir, está de más.

Esto, porque a nada práctico conduciría la admisión de pruebas que no son útiles para la decisión del caso, ya que serían pruebas inconducentes cuyo desahogo y valoración estarían en detrimento de la impartición de justicia pronta, debido a que implicaría para el juzgador tener que dedicar un espacio temporal a pruebas que en nada abonan a la resolución del asunto.

En consecuencia, ante lo **infundado del agravio** estudiado, **se confirma el desechamiento de prueba confesional contenida en el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, emitida dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/00084/2022.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además en los artículos 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; **esta Segunda Sala:**

RESUELVE

PRIMERO.- Se considera **infundado el único agravio** hecho valer por los recurrentes.

SEGUNDO.- Se **confirma el desechamiento de la prueba confesional contenida en el acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil**

¹ Parra Quijano, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá, Editorial ABC, 2006, p.153.

Recurso de Reconsideración: RR/II/051/2022

Recurrente: ***** y otros.

Expediente de origen: JCA/II/00084/2022

veintidós, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00084/2022.

TERCERO.- Hágase del conocimiento la presente resolución al Magistrado de la ponencia "E", instructor del expediente **JCA/II/00084/2022**, acompañada del original del expediente principal, para que se surtan los efectos legales conducentes.

CUARTO.- En su oportunidad, sin previo acuerdo envíese el presente Recurso de Reconsideración número RR/II/051/2022 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al tercero interesado *** y por oficio a las partes recurrentes y a la ponencia de origen.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán **Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**
Magistrada **Magistrado**

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones



VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de las autoridades recurrentes.
2. Nombre de la parte actora en el expediente de origen.
3. Números de oficios.